REGLAMENTO (CE) Nº 1858/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1998

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1048/98 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [3], durante un período de tres meses;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta al producto del punto 3 del cuadro que figuran en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1, 2 y 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 1.
[3] DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Polvo de cartílago de tiburón, de las siguientes características: — materia seca: 95 % — cenizas: 65 % — proteínas: 22 %	0305 10 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por los textos de los códigos NC 0305 y 0305 10 00
2. Polvo de cartílago de tiburón, presentado en cápsulas de gelatina y de las siguientes características: — materia seca: 94 % — cenizas: 60 % — proteínas: 26 %	0305 10 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por los textos de los códigos NC 0305 y 0305 10 00
3. Mezcla de aceite de colza (97 %) y ester metílico de colza (3 %)	1518 00 99	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por los textos de los códigos NC 1518, 1518 00 y 1518 00 99
4. Cápsulas de gelatina ovaladas de color marrón rojizo rellenas de una sustancia pastosa de color ocre. Cada cápsula se compone de: — 38 mg de extracto acuoso de mijo — 32 mg de extracto oleoso de mijo — 178,5 mg de aceite de germen de trigo — 1,0 mg de L-cistína — 5,0 mg de calcio pantotenato y de lecitina de soja, cera, óxido de magnesio, glicerina, gelatina y sorbitol	2106 90 92	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 a) del capítulo 30, así/como por los textos de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92 Este producto es una preparación nutricional multicomponente